

Santiago, seis de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS:**

Con fecha 9 de junio de 2011, Luisa Carolina Naranjo Soto, ha solicitado la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la expresión "personalísimos" del Artículo 88 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales.

El citado artículo dispone:

*"Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables".*

La gestión pendiente invocada es un proceso tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en el cual la requirente tiene la calidad de demandante y es uno de los herederos de un trabajador fallecido en un accidente del trabajo, que han accionado de indemnización por el daño causado en contra de la empleadora del difunto, -Sociedad Comercial Clover S.A.- y, solidariamente, de la compañía para la cual prestaba servicios la demandada principal -Embotelladora Andina S.A.-.

Expone que las empresas demandadas han contestado el libelo alegando una supuesta "intransmisibilidad" de la acción, basados en la norma impugnada, para alegar así la "incompetencia absoluta" del tribunal laboral y la "falta de legitimación activa" de los demandantes.

Cabe mencionar que al momento de formularse el requerimiento de inaplicabilidad se encontraba pendiente la realización de la audiencia preparatoria del juicio en la gestión invocada.

Expone la actora que en función de esas alegaciones, de aplicarse el precepto impugnado en la resolución del asunto pendiente, se vulnerarán sus garantías constitucionales al rechazarse la demanda de indemnización por accidente del trabajo. Invoca así como infringidos los artículos 5°, inciso segundo, y 9, numerales 2°, 3°, 23°, 24° y 26° de la Carta Fundamental, en cuanto a sus derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, las garantías del derecho a la propiedad y finalmente el derecho de propiedad, conjuntamente con la norma que reconoce como límite de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, además de vulnerarse el principio de supremacía constitucional, por cuanto se les estaría negando su derecho demandar la indemnización por el daño moral.

Agrega que la Corte Suprema ha declarado reiteradamente que son personalísimos los derechos emanados del seguro de accidentes del trabajo, por lo que resulta natural distinguir a partir del artículo 69 de la Ley N° 16.744 entre la acción de daño moral contractual y la extracontractual, tanto para el trabajador como para las víctimas por repercusión, pues si el accidente se debe a dolo o a culpa se puede demandar al empleador o a terceros por las indemnizaciones que correspondan de acuerdo al derecho común, lo cual incluye el daño moral.

Señala que en una sentencia reciente se extendió el carácter personalísimo a la acción indemnizatoria, dándose el absurdo de que si el trabajador sobrevive puede demandar ante los Tribunales del Trabajo, pero si el trabajador muere no hay acción indemnizatoria en sede laboral, violándose la igualdad ante la ley e impidiendo que se acceda al dominio sobre la indemnización mediante la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir,

vulnerándose también el derecho de propiedad y consecuentemente el contenido esencial de las citadas garantías, impidiendo incluso que se discuta si la muerte de su marido debe ser indemnizada.

Expone que de conformidad a la ley son herederos, declarados como tales por el Registro Civil y que la acción indemnizatoria del daño moral es transmisible, por lo cual puede ser adquirida mediante la sucesión por causa de muerte, más aún si la ley no prohíbe su transmisión y no es una prestación inherente a la Ley N° 16.744 sobre accidentes del Trabajo.

Con fecha 28 de junio de 2011, la Segunda Sala de este Tribunal acogió a tramitación el requerimiento, suspendió el procedimiento en la gestión invocada y confirió traslado para resolver acerca de la admisibilidad, el cual no fue evacuado.

Con fecha 9 de agosto de 2011 el requerimiento fue declarado admisible y posteriormente se confirió traslado acerca del fondo de la cuestión de constitucionalidad planteada.

A fojas 113 comparece Embotelladora Andina S.A. y a fojas 131 evacua el traslado conferido, dando cuenta de los antecedentes de hecho del proceso en el que incide el requerimiento, agregando que se interpuso la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto la acción indemnizatoria del daño moral es personalísima e intransmisible.

Expone que el requerimiento busca declarar inconstitucional la interpretación que los tribunales superiores han hecho del precepto impugnado, que no se plantea una contradicción concreta y determinada entre

normas constitucionales y el precepto cuestionado y que determinar si es posible o no que un heredero demande en sede laboral por daño moral es una cuestión de aplicación e interpretación de normas del Código Civil y de la Ley N° 16.744, lo cual excede la órbita de atribuciones de este Tribunal.

Así, argumenta que para determinar si existe o no la transmisibilidad de la acción no influirá la eventual declaración de inaplicabilidad pretendida por la parte requirente, por corresponder el conflicto a un asunto de mera legalidad.

De tal forma, alega que lo pretendido es la resolución del fondo del asunto, mediante la interpretación del precepto, acerca de si la transmisión incluye o no a los derechos y obligaciones personalísimas.

Finalmente, cita jurisprudencia de inadmisibilidad de este Tribunal, para reafirmar que no está llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo de la acción.

Con fecha 29 de septiembre de 2011, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 29 de diciembre de 2011 se verificó la vista de la causa.

**CONSIDERANDO:**

**I.- Conflicto constitucional.**

**PRIMERO:** Que la requirente es viuda de un trabajador víctima de un homicidio mientras laboraba en un camión repartidor de bebidas analcohólicas, contingencia cubierta por la Ley N° 16.744 denominada seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En esta causa impugna y solicita declarar inaplicable por inconstitucional el artículo 88 de la Ley N° 16.744 que establece que: *“Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables”*, específicamente la expresión *“personalísimos”*. A juicio de la requirente, una interpretación reciente de esta norma impediría a los herederos suceder en la acción por daño moral del causante que se deriva del accidente acaecido;

**SEGUNDO:** Que en el caso *sub lite* la interpretación que ha hecho la parte requerida (Sociedad Comercial Clover S.A., en calidad de demandado principal y Embotelladora Andina S.A. como demandado solidario), conforme se puede deducir de las presentaciones del fondo allegadas a esta Magistratura, sostiene que de la expresión *“personalísimos”* se puede inferir la improcedencia de la transmisibilidad de las acciones emanadas de un accidente del trabajo con resultado de muerte del trabajador. Este alcance impediría ejercer la responsabilidad contractual de la empresa para la cual laboraba el accidentado y, con ello, no se transmitiría a la masa hereditaria las acciones de reparación de daños, entre ellos el moral, ocasionados a la víctima directa. Por tanto, una expresión amplia de la dimensión de *derechos personalísimos* abarcaría los derechos propios del seguro de accidentes del trabajo reconocidos por la Ley N° 16.744 y, también, la acción de indemnización del daño moral resultante del accidente del trabajo con resultado de muerte. En tal sentido, la condición de

personalísimos impediría el ejercicio de estas acciones por titulares diferentes a la propia víctima siendo, en consecuencia, intransmisibles;

**TERCERO:** Que, a juicio de la requirente, la interpretación aludida en el considerando anterior, vulneraría los artículos 19 N° 2 sobre igualdad ante la ley, el artículo 19 N° 23 sobre derecho a la propiedad, artículo 19 N° 24 sobre derecho de propiedad y 19 N° 26 sobre contenido esencial de los derechos. En tal sentido, la requirente realiza una interpretación que, declarándose por esta Magistratura la inaplicabilidad de la expresión “*personalísimos*”, mantendría los derechos generales propios del seguro de accidente quedando salvaguardados, expresamente, las acciones de indemnización de perjuicios por daño moral resultante del accidente. Para ello, sostiene que la regla aplicable está considerada en el artículo 69 de la misma Ley N° 16.744, que dispone que: *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y, b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral” [énfasis agregado];*

**CUARTO:** Que, por tanto, la requirente solicita declarar inaplicable la expresión “*personalísimos*”, sosteniendo que estas diferencias interpretativas no se refieren únicamente a cuestiones hermenéuticas propias de

reglas legales sino que la fundamenta en la vulneración de los artículos 19 N° 2, 23, 24 y 26 de la Constitución, según se explicará. Este examen se realizará a partir de identificar aquellas vulneraciones planteadas por el requirente que funden un auténtico juicio de relevancia. Esto es, la identificación de cómo se produciría el resultado inconstitucional en el caso concreto en relación con las normas constitucionales invocadas;

## **II.- Cuestiones previas.**

**QUINTO:** Que, a objeto de simplificar la conceptualización de los términos que se utilizarán en esta sentencia, procederemos a precisar un conjunto de conceptos involucrados en esta causa constitucional siguiendo a la doctrina nacional en la materia. En primer lugar, un hecho como un accidente del trabajo implica una amplia consideración respecto de los potenciales sujetos activos de la acción de indemnización de perjuicios. El sujeto activo de la acción puede serlo por derecho propio (*iure proprio*) o su titularidad puede ser derivada (*iure hereditatis*). A su vez, en la titularidad por derecho propio se distinguen las víctimas directas y las por repercusión (o por rebote), aquéllas son las que han padecido directamente el daño, éstas, las personas cuyo perjuicio se produce como consecuencia de las relaciones afectivas o económicas que tenían con la víctima directa o, en otras palabras, "el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona" (Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica, 2006, p. 345). En fin, una víctima *iure hereditatis* es aquella a la cual una víctima por derecho propio transmite la titularidad de la acción de indemnización del daño causado.

En segundo término, cuando una contingencia genera daño, éste puede ser patrimonial o extrapatrimonial (moral). El daño patrimonial se clasifica en lucro cesante y daño emergente. El daño moral mitiga el dolor o la aflicción de la cual se es víctima y el quiebre de un plan de vida inviolable y autónomo;

**SEXO:** Que, en base a las distinciones ya realizadas y que sirven a objeto de la explicación de esta causa, procederemos a realizar algunas apreciaciones previas. En primer lugar, conforme a los planteamientos del requirente y los antecedentes del asunto de fondo, la presente causa se refiere al derecho que tendrían los herederos de una persona fallecida a sucederla en su acción por daño moral causado por un accidente del trabajo con resultado de muerte y el impedimento que ello generaría por la aplicación de la disposición requerida. En segundo lugar, que este es un proceso constitucional determinado por la aptitud que tiene el requerimiento de resolver aquellas cuestiones planteadas en el mismo con cargo a una fundamentación constitucional. Por tanto, no se desprenderá de esta sentencia la determinación de quién tiene competencia legal para conocer las acciones de fondo que se reclaman. Tales asuntos están completamente entregados al juez de fondo y esta Magistratura no se pronunciará sobre el alcance del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, entre otros artículos relevantes en la decisión de fondo. En consecuencia, no le corresponde calificar al Tribunal Constitucional las reglas procesales, la carga de la prueba, las facultades del juez o las garantías que se derivan de aplicar uno u otro procedimiento legal. Parte de la deferencia de esta Magistratura con el juez de fondo, es preservar dicha definición a la jurisdicción laboral y de derecho común concernida, respectivamente;

**SÉPTIMO:** Que, realizadas estas consideraciones previas, corresponde analizar las infracciones constitucionales alegadas como vulneradas por el requerimiento;

**III.- Infracción a la libertad de adquirir el dominio y al derecho de propiedad.**

**OCTAVO:** Que la requirente sostiene que se produciría una infracción al derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 19 N° 23 de la Constitución, al sustraer de la sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el dominio, acciones naturalmente transmisibles como sería la del daño moral causado a la víctima directa por un accidente del trabajo con resultado de muerte. Y, coherente con su interpretación, sostiene que el artículo 88 de la Ley N° 16.744, al disponer la expresión "personalísimos", implicaría una privación material que afecta la propiedad correspondiente a los herederos, vulnerando el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución.

En tal sentido, la requirente en esta causa interpreta que la indemnización por daño moral, como consecuencia de un accidente laboral con resultado de muerte, debe generar una acumulación de acciones indemnizatorias relativas al daño moral: por una parte, acciones *iure hereditatis* que le corresponden como sucesora en una masa hereditaria que las incorpora. Y, por otra parte, las acciones *iure proprio*, por el daño reflejo de quiénes se ven afectados por el fallecimiento de una víctima respecto de la cual tenía relaciones afectivas relevantes. El impedimento para adquirir el dominio de la acción por daño moral por derecho hereditario es la calificación de "personalísimos" que realiza el artículo 88 de la Ley N° 16.744. Si lo normal es que las acciones por daño moral pueden ser

regularmente transferidas y transmitidas, se puede argumentar que no se ve razón para que el legislador haya privado a los familiares de una acción tan relevante sino la más significativa que se origina por el accidente laboral;

**NOVENO:** Que, como primera consideración, es necesario tener en cuenta que, desde un punto de vista constitucional, existe un margen de apreciación del legislador para estimar que hay acciones que pueden considerarse intransmisibles o personalísimas. La legislación civil y de seguridad social, especialmente, tiene un conjunto relevante de ejemplos que así lo precisan (derecho de alimentos, de uso y habitación, de usufructo, entre otros). Por definición, abstractamente considerada, la intransmisibilidad no puede considerarse, en principio, inconstitucional. Lo anterior no implica tomar partido con la idea de que el daño moral en caso de muerte de un trabajador es intransmisible, sólo quiere manifestar que la eventual determinación por parte del legislador de su intransmisibilidad no hace que por principio ello sea contrario a la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, sumado a lo anterior, es imprescindible constatar que la doctrina civil nacional no se encuentra conteste respecto a la transmisibilidad de la acción por daño moral en caso de muerte. En efecto, es posible verificar gran cantidad de argumentos y posiciones sobre esta materia, que para efectos de esta causa se reducen, básicamente, a quienes rechazan la transmisibilidad del daño moral y a quienes la afirman. Es claro y relevante en esta causa el hecho de que el problema de la transmisibilidad de la acción por daño moral en caso de muerte de la víctima directa no se encuentra aún superado en la propia doctrina civil nacional;

**UNDÉCIMO:** Que consistente con la descripción anterior, la cuestión sobre la interpretación que deba darse a la disposición requerida es debatida. La Corte Suprema ha considerado que la norma es un argumento para rechazar la transmisibilidad del daño moral (Rol N° 309-2006). Por parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, luego de la reforma procesal laboral, conociendo un recurso de nulidad, ha estimado que la voz “personalísimos” del artículo 88 de la Ley N° 17.644 sólo vincula o refiere a los derechos otorgados por dicha ley y no a otros (Rol N° 606-2010);

**DUODÉCIMO:** Que la construcción de una postura que provea de sentido legal a la tesis de la transmisibilidad o intransmisibilidad del daño moral no es competencia de esta Magistratura en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Es más, desde la perspectiva de los derechos fundamentales a adquirir el dominio de toda clase de bienes y del derecho de propiedad, la decisión que adopte el juez de fondo en esta materia (y el legislador) no debe definirla este Tribunal;

**DECIMOTERCERO:** Que esta Magistratura, por su carácter especialísimo y por la competencia específica que le entrega la Constitución, tiene el deber, en primer lugar, de no inmiscuirse en la competencia de los jueces de fondo. En efecto, *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del*

*fondo*" (sentencias roles N°s 1.314, 1.351, 1.832 y 2184 entre otras).

Otro deber que tiene esta Magistratura, no menos importante, es el de deferencia con el legislador que, como más arriba se señaló, tiene libertad para determinar, cuando sea justificado, qué derechos no deben ser transmisibles. En efecto, *"los actos legislativos, emanados de un órgano expresivo de la soberanía, concebido para dictar normas obligatorias de general aplicación, se encuentran dotados de un principio de legitimidad evidente; de suerte tal que su contrariedad con el contenido de la ley fundamental debe manifestarse clara y categóricamente y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes"* (STC Rol N° 549, considerando 10);

**DECIMOCUARTO:** Que existen razones aceptables tanto para acoger la transmisibilidad de la acción por daño moral como para rechazarla, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Sin embargo, desde el punto de vista constitucional y, específicamente, del derecho de propiedad y de la libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes, la decisión del legislador (y del juez de fondo en el caso concreto) no vulnera la Carta Fundamental por estos capítulos.

Por lo demás, corresponderá a la Corte Suprema, en un eventual recurso de unificación de jurisprudencia, decidir cuál es el estatuto aplicable al daño moral respecto de su transmisibilidad conforme al ordenamiento jurídico vigente (y en relación a la disposición requerida) y al legislador, en su caso, modificar ese estado de cosas conforme estime conveniente dentro de los parámetros que establece la Carta Fundamental;

#### **IV.- Infracción a la igualdad ante la ley.**

**DECIMOQUINTO:** Que la afectación de la igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 N° 2 aparece, a juicio de la requirente, particularmente vulnerado por el precepto legal cuestionado. Tal desigualdad impugnada la describe el requirente sosteniendo que el accidentado vivo tendría una acción para indemnizar su daño moral, en cambio, el accidentado muerto no;

**DECIMOSEXTO:** Que la pregunta constitucional de trato igualitario planteada es el trato diferenciado que se otorga a un accidentado con resultado de muerte o sin resultado de muerte.

Este trato diferente se convertiría en discriminatorio por los valores jurídicos que están en juego, puesto que no podría estimarse razonable una diferencia de trato que cautela en mejor grado la integridad física que la vida de la persona. Se produciría una atentado a la igualdad ante la ley porque no se alcanza el derecho a la reparación, ya que el daño es la propia muerte de la persona extinguiendo la capacidad de la misma y sus derechos accionables. Por tanto, ocasionar la muerte liberaría de las acciones transmisibles de indemnizar el daño moral y dejarlo herido genera tal derecho, produciendo un efecto de incentivo perverso contrario a relevantes derechos fundamentales;

**DECIMOSÉPTIMO:** Que cabe rechazar la impugnación de que esta norma implicaría una transgresión de la igualdad ante la ley basada, parcialmente, en las consideraciones anteriores así como en un plausible ejercicio acerca del estándar de igualdad que el precepto legal requerido satisface plenamente;

**DECIMOCTAVO:** Que como se ha señalado, la disposición requerida ha sido objeto de análisis y divergencias que

superan la competencia de esta Magistratura en el caso concreto. Que las dos interpretaciones sostenidas por los tribunales y la doctrina no vulneran el derecho de propiedad y la libertad de adquirir toda clase de bienes. Ahora bien, respecto del derecho de igualdad cabe afirmar algunas precisiones;

**DECIMONOVENO:** Que en primer lugar, es admisible para el legislador establecer diferencias, sin perjuicio que la Constitución impide que éstas se configuren de un modo arbitrario. *“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”* (STC Rol N° 1254, considerando 46);

**VIGÉSIMO:** Que la razonabilidad del examen de la igualdad debe realizarse en torno a lo que sostiene el precepto legal y no sobre algunas de sus hipotéticas consecuencias de determinadas interpretaciones reduccionistas del propio artículo 88 de la Ley N° 16.744. Así, por ejemplo, el legislador podría adoptar una dimensión restrictiva de la concurrencia del daño moral. El daño moral *“es el sufrimiento de carácter espiritual, físico o psíquico que perjudica a una persona y que no puede ser determinado por elementos estrictamente económicos”*. (Alessandri Rodríguez, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho*

*Civil Chileno*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1941, p. 220) o adoptar una tesis amplia del daño moral, en el sentido que se trata de la fractura de un plan de vida inviolable y autónomo.

En cualquier caso, la distinción entre la intransmisibilidad de la acción en caso de muerte de la víctima directa y generación de dicha acción en caso que ella no muera, tiene plausibilidad para su tratamiento diferenciado, sin que ello implique necesariamente inconstitucionalidad. Lo anterior, repetimos, sin perjuicio de lo que decidan los jueces de fondo respecto del estatuto que han de aplicar a la transmisibilidad de la acción del daño moral;

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, en efecto, dependiendo de la concepción que tenga el legislador respecto del daño moral, y asumiendo consideraciones prácticas y teóricas para su compensación, puede ser factible negar transmisibilidad a la acción por daño moral en caso de muerte, sin que ello vulnere el trato igualitario.

De esta opinión es el profesor Barros Bourie en el sentido que *“la concurrencia cumulativa de acciones [iure proprio y iure hereditatis] tiene el especial inconveniente de que las indemnizaciones por daño moral personal y a título hereditario se superponen necesariamente, porque en la aflicción de las personas más cercanas ya está incorporado el sufrimiento del fallecido”* (Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica, 2006, ps. 946)[énfasis en el original];

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que como ha sido expuesto en esta sentencia, la decisión del legislador y de los jueces que interpreten el fondo, en caso de asumir la posición contraria a la expuesta en el considerando precedente,

tampoco generaría problemas respecto del trato igualitario;

**VIGESIMOTERCERO:** Que en el caso que el juez de fondo adopte la posición de la intransmisibilidad de la acción por daño moral de la víctima directa, no puede admitirse que exista un trato diferenciado, cuando la situación que se regula, como se indicó, puede ser diferentemente tratada sin que ello sea inconstitucional. En el evento de que se cuente con menos acciones indemnizatorias, porque el juez de fondo entienda que los herederos carecen de la acción por daño moral de la víctima directa, no quiere decir que la entidad y peso de las acciones sea desigual. Es evidente que, en ese caso, el daño reflejo y por repercusión que ocasiona a los familiares, el homicidio por un disparo en la cabeza a un conductor de un camión de bebidas analcohólicas mientras trabajaba, es un hecho que origina acciones que no pueden minusvalorarse bajo ninguna circunstancia;

**VIGESIMOCUARTO:** Que, en fin, la pretensión de distinguir dos tipos de responsabilidades diferentes, una contractual, en sede laboral, y otra extracontractual, en sede de derecho común, tampoco ilustra una diferencia que pueda estimarse arbitraria. Esta magistratura ha sostenido que no se pronunciará sobre la naturaleza de los procedimientos, el juez competente para conocerla y las garantías que ordena el caso concreto. Sin embargo, resulta claro que la concurrencia de dos tipos de responsabilidades diferentes es un hecho extraordinario que puede acontecer en casos como el de este proceso constitucional y que está regulado expresamente como una posibilidad cierta en el artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo. Y, en ese caso, resulta claro que se puede accionar ampliamente;

**VIGESIMOQUINTO:** Que, por las consideraciones expuestas, procede rechazar la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada.

**Y VISTO** lo prescrito en los artículos 19, número 2, número 23, número 24 y número 26, y 93, incisos primero, N° 6, y undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**RECHAZAR EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO A FS. 1. DÉJASE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, OFICIÁNDOSE AL EFECTO.**

Se previene que la **Ministra señora Marisol Peña Torres** concurre a la decisión de rechazar el requerimiento, pero teniendo presente las siguientes consideraciones particulares:

**1°.** Que la requirente solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 88 de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, específicamente en aquella parte en que la disposición utiliza la expresión "personalísimos" para referirse a los derechos concedidos por la misma ley;

**2°.** Que, como se recuerda en la parte expositiva de esta sentencia, su acción se fundamenta en que la aplicación del precepto legal indicado, en el procedimiento ordinario laboral sobre accidente del trabajo "Soto con Sociedad Comercial Clover S.A.", RIT N° 0-496-2010, sustanciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, vulneraría el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental, en la medida que establecería un derecho de reparación del daño moral para una persona que

sufre un accidente laboral sin resultado fatal, pero no para aquella persona que sufre el mismo accidente, con resultado fatal. Asimismo, la requirente alega una infracción al artículo 19 N° 23° de la Constitución Política de la República, pues estima que se le desconocería su derecho constitucional a adquirir la propiedad, en especial, el modo de adquirir sucesión por causa de muerte respecto de la acción de indemnización del daño moral por accidente laboral que le hubiera correspondido al causante, don Luis Servando Naranjo Vera, padre de la requirente de estos autos. La acción acusa como igualmente infringido el derecho de propiedad, consagrado en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política, así como el numeral 26° del mismo artículo, en cuanto la aplicación del precepto impugnado impediría la seguridad en el libre ejercicio de los derechos constitucionales mencionados;

3°. Que, en concepto de esta juez previniente, el imperativo de abordar el conflicto de constitucionalidad que se ha sometido a la decisión de este Tribunal, torna imprescindible asumir un concepto de daño moral, pues así lo exige el control concreto de constitucionalidad que importa la acción de inaplicabilidad deducida, en la medida que éste es el objeto de la pretensión impetrada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

En efecto, la gestión pendiente sobre la cual incide la presente acción, persigue el resarcimiento a los herederos de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales o morales ocasionados por el accidente laboral sufrido por don Luis Servando Naranjo Vera, a consecuencia del cual se produjo su muerte. La requirente -cónyuge del fallecido- ha alegado en esta causa que la interpretación del precepto legal impugnado, aplicada al caso concreto, establecería una supuesta intransmisibilidad de la acción por daño moral que le

hubiese correspondido al causante, produciéndose así los efectos inconstitucionales ya anotados;

4°. Que en sentencia recaída en el rol N° 943, sobre la inaplicabilidad del artículo 2331 del Código Civil, esta Magistratura diferenció el daño patrimonial del daño extrapatrimonial o moral de la siguiente forma:

*“El daño patrimonial es descrito como un empobrecimiento patrimonial, sea por pérdida o menoscabo en los bienes de la víctima del ilícito, sea por privación de la ganancia, utilidad o provecho que, de no mediar el ilícito dañoso, pudo natural y previsiblemente obtener. El daño moral, en cambio, es definido por los autores, como aquel sufrimiento o menoscabo originado por la lesión de un derecho que no tiene directamente una significación económica.”*  
(Considerando 18°);

5°. Que, en la misma sentencia aludida, este Tribunal recordó la regla general vigente en nuestro ordenamiento jurídico en orden a que todo daño causado por un acto ilícito debe indemnizarse. Así, tanto el daño patrimonial como el daño moral, si se han producido, deben ser reparados por el responsable (considerando 19°). La decisión de cuándo procede uno u otro o ambos compete solamente al legislador atendiendo a la naturaleza de la fuente generadora del daño, pues, tal como ha precisado asimismo esta Magistratura, si la lesión importa el menoscabo de un bien espiritual (asociado a un derecho de la personalidad), no obstante tener en ocasiones también un valor económico, negar la posibilidad de indemnizar el daño moral resultaría improcedente (considerando 27°);

6°. Que, sin perjuicio de que, como postula la sentencia, la intransmisibilidad del daño moral a los herederos de quien lo ha experimentado no suscita una opinión unánime entre la doctrina especializada, las

razones de quienes sí la afirman parecen convincentes para quien suscribe este voto, atendido el concepto mismo de daño moral que ha asumido este Tribunal en pronunciamientos precedentes como la finalidad que persigue su resarcimiento.

Así, Ramón Domínguez Águila, señala que lo que caracteriza el daño moral es la violación de algunos derechos inherentes a la personalidad del sujeto; es cualquier atentado a un derecho inmaterial de la persona. Esta noción del daño moral se opone a la transmisibilidad de la acción para obtener su reparación, pues **la indemnización tiene por objeto resarcir un daño exclusivamente unido a la persona**. El interés protegido por la acción resarcitoria, por tanto, no es un interés económico, como tampoco lo es la indemnización, sino que **el bien protegido es la lesión de la personalidad**. (Domínguez Águila, Ramón. "Por la intrasmisibilidad de la acción de daño moral". En: Estudios de Derecho Civil. Código y dogmática en el Sesquicentenario de la promulgación del Código Civil: Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valdivia (Chile): Lexis Nexis, 2005. 607-633).

En el mismo sentido, Carmen Domínguez Hidalgo sostiene que el daño moral es **una lesión a un derecho unido a la persona** y que su reparación corresponde a la víctima directa del daño, pudiendo existir víctimas por repercusión a quienes se les indemniza de su propio daño, pero no por el daño sufrido por la víctima principal (Domínguez Hidalgo, Carmen. "El daño moral: Tomo II". Santiago (Chile). Jurídica, 2002. 728-747).

Por último, apuntando precisamente a los fines de la acción resarcitoria del daño moral, Marcelo Barrientos Zamorano afirma que la indemnización del daño extrapatrimonial sirve de medio para posibilitar al dañado perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque diferente de la existente ex ante,

sea tan favorable como aquella, es decir, debe hacer posible la satisfacción de intereses y aspiraciones personales (Barrientos Zamorano, Marcelo. "Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*". En: Revista Chilena de Derecho. / Pontificia Universidad Católica de Chile. 35 (N° 1) enero-abril 2008, 85-106);

7°. Que en el caso concreto de la presente acción, los herederos de don Luis Servando Naranjo Vera pretenden adquirir -por causa de muerte- un derecho que la ley califica de "personalísimo", como lo es la acción indemnizatoria del daño moral sufrido con ocasión de un accidente laboral con resultado de muerte, en circunstancias que la víctima ha fallecido y no hay forma posible de compensar la aflicción que ella misma ha experimentado como consecuencia del daño. Ése -y no otros- es el sentido que debe atribuírsele a la expresión "personalísimos" utilizada en el artículo 88 de la Ley N° 16.744, impugnado en esta oportunidad. Atendido, entonces, que la acción de reparación por el daño moral apunta a resarcir, en el patrimonio de la víctima, el daño sufrido por ella misma es que, desde la perspectiva de la situación concreta sometida al juzgamiento de este Tribunal, no puede estimarse inconstitucional la aplicación del artículo 88 de la Ley N° 16.744, en el juicio de indemnización de perjuicios que actualmente sustancia el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel;

8°. Que, profundizando el argumento que antecede, cabe tener presente que la lesión sufrida por la víctima se produjo, precisamente, en uno de sus derechos de la personalidad, como es el derecho a la vida, asegurado por el artículo 19 N° 1° de nuestra Constitución Política. Lo único que está reconociendo en este caso la norma impugnada, es que el daño a un derecho que forma parte indisoluble de la personalidad del afectado, debe ser resarcido en la medida que a esa misma persona le permita

compensar de algún modo la lesión sufrida en su patrimonio moral;

9°. Que, como ya se ha dicho, si el interés protegido por la acción resarcitoria del daño moral es la lesión de un bien jurídico extrapatrimonial unido exclusivamente a la persona y no a una suma de dinero en cuanto tal, no corresponde que sean los herederos quienes, sin haber sufrido dicha lesión, reciban una compensación económica por dicho concepto, pues ésta carecería de causa como medio de satisfacción del daño. Ello es sin perjuicio del propio daño moral que puedan haber sufrido los herederos como cónyuge e hijos del difunto, el cual, por supuesto, sería susceptible de ser reparado en cuanto tal y no por transmisibilidad de la acción que hubiera correspondido al causante;

10°. Que, sobre la base de los razonamientos consignados en este voto, y en concepto de esta juez previniente, la aplicación del artículo 88 de la Ley N° 16.744 al caso *sub lite*, no resulta contraria a la igualdad ante la ley, desde el momento que no importa una discriminación arbitraria o carente de razonabilidad con víctimas que sobreviven al daño, ni tampoco al derecho de propiedad de los herederos de don Luis Servando Naranjo Vera, en la medida que ningún derecho pudo incorporarse a su patrimonio, si el titular extinguió el derecho de la personalidad de que se trata con su propio fallecimiento.

**Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto,** quien estuvo por acoger el requerimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

1°. Que la impugnación del artículo 88 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se centra en el carácter de "personalísimos" que tienen los derechos concedidos por dicha ley y que, a juicio de la requirente, impide a los

herederos de una persona fallecida en un accidente del trabajo con resultado de muerte, sucederla en la acción que le correspondía para ser indemnizada por el daño moral sufrido;

2°. Que, si bien es cierto que corresponde en principio al legislador la determinación de los supuestos en que procede la indemnización del daño moral y la transmisibilidad de las acciones, no debe olvidarse que, como toda actividad estatal, la legislativa debe efectuarse con pleno respeto de los derechos garantizados por la Constitución Política (artículo 1°, inciso cuarto), por lo que una regulación legislativa que no cumpla esta exigencia infringe la Constitución;

3°. Que, para satisfacer la exigencia de respetar en plenitud los derechos garantizados en la Carta Fundamental, le está vedado al legislador incurrir en diferencias arbitrarias, esto es, dar un trato diferente a personas, categorías o grupos, que carezca de fundamentación razonable, como asimismo no otorgar a las personas una igual protección en el ejercicio de sus derechos, pues ello vulnera la Constitución en los números 2 y 3 de su artículo 19;

4°. Que, tal es lo que sucede con la disposición impugnada de inconstitucional en su aplicación, ya que, si se entiende que siempre, esto es sin excepción alguna, la indemnización por el daño moral sufrido por una persona fallecida en accidente del trabajo con resultado de muerte, es personalísima y, por consiguiente, no puede transmitirse en caso alguno a sus herederos, ella carece de justificación e impide satisfacer el mandato constitucional impuesto al legislador de dar igual protección a las personas en el ejercicio de sus derechos;

5°. Que, debe precisarse que lo que se estima inconstitucional no es en sí misma la intransmisibilidad de los derechos, pues ello significaría que la

Constitución Política -al menos implícitamente- exige que todo derecho sea transmisible, posición ésta que, por su carácter absoluto, no parece que tenga fundamento válido;

6°. Que, sin embargo, es diversa la conclusión en torno a la conformidad a la Carta Fundamental de un precepto legal que, al declarar personalísimo un determinado derecho a todo evento, sin atender a las circunstancias del caso y a la propia índole del derecho que, debidamente ponderadas, justifican su transmisibilidad, impide en todo caso que ella tenga lugar. Tal es, a juicio de este disidente, el reproche que cabe formular a la aplicación del artículo 88 de la Ley N° 16.744, ya que, no cabe descartar que, al menos en ciertos casos cuya ocurrencia debiera apreciar el juez, la indemnización por el daño moral correspondiente al fallecido en un accidente laboral con resultado de muerte, es razonable que se transmita a sus herederos.

Redactó la sentencia el Ministro señor Gonzalo García Pino y los votos particulares, sus autores.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 2014-11-INA.**

Se certifica que el Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurrieron al acuerdo y fallo, pero no firman por encontrarse con licencia, el primero, y haciendo uso de su feriado, el segundo.

Pronunciada por el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto (Presidente), Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.